

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: HOCOL S.A

Demandado: ANDRES FELIPE SUAREZ LOPEZ.

Decisión: SENTENCIA

Número: 110014003005201601325-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, las cuales ya fueron acopiadas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- El extremo actor entabló demanda ejecutiva para obtener el recaudo de la obligación contenida en el título valor pagare N° EA-0057-15 obrante a folio 7, por el valor de \$23.876.618.00 Mcte. por concepto capital, junto con los intereses de mora y “*gastos de cobranza judicial*”.

2. Por auto de fecha 16 de febrero de 2017, se libró mandamiento de pago (fl.23), el que fue notificado por estado el 17 de ese mismo mes y año al demandante.

3. El 25 de agosto de 2020, se notificó al ejecutado ANDRES FELIPE SUAREZ LOPEZ, mediante curador *ad litem* (fl.74), quien en su defensa propuso la excepción de mérito que denominó “*prescripción de la acción cambiaria*”, bajo el sustento que a la fecha de enteramiento de la orden de apremio al curador, ya ha transcurrido más de 1 año, y por ende no se interrumpió la prescripción en la forma que establece el artículo 94 del C.G.P, por lo que trascurrieron los tres años de que trata el Art. 789 del C de Co.

II.- CONSIDERACIONES:

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La comparecencia al proceso de la parte ejecutada representada por curador adlitem, se hizo en legal forma, pues el llamamiento edictal se efectuó en los términos del artículo 108 y 293 del C.G.P.

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho advierte que el pagaré que soporta la ejecución cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto. En él se encuentra la firma del creador (Andrés Felipe Suarez López), la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero (\$23.876.618), el nombre del acreedor (Hocol S.A), la indicación de ser un título a la orden y la forma de vencimiento “30 de octubre de 2015”.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta denominada “*prescripción de la acción cambiaria*”, para determinar si la misma tiene la virtualidad de enervarla.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP, esto es, que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esas providencias al demandante por estado, de suerte que pasado este término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

Así pues, debe decirse, que la prescripción extintiva “...*tiene por fundamento..., la inercia del titular, que no necesariamente ha de ser liberada o culposa, sumada a la ausencia de reconocimiento del derecho de él por parte del prescribiente, durante un período determinado*”; todo lo cual tiene como consecuencia, la extinción de la obligación cuyo pago se demanda (artículo 1625, numeral 10 del CC.).

En el *sub-examine* se tiene que: **i)** el vencimiento de pagaré lo es el 30 de octubre de 2015; **ii)** el libelo fue presentado el 14 de diciembre de 2016 (fl.12), **iii)** el mandamiento ejecutivo se libró el 16 de febrero de 2017, notificado al ejecutante por estado del 17 de ese mismo mes y año (fl.23), y **iv)** notificado al curador *ad-litem* que representa a la parte ejecutada el **25 de agosto de 2020** (fl.74), esto es, no se surtió dentro del lapso de un año que alude el artículo 94 del C.G.P., por lo que, si bien se presentó en tiempo, no cabe duda que la presentación de la acción no tuvo la virtualidad de interrumpir el plazo prescriptivo.

En ese orden, habiéndose fijado como fecha de vencimiento del pagaré báculo de la presente ejecución el **30 de octubre de 2015**, evidente resulta que se configuró el fenómeno prescriptivo alegado, pues de esa data a aquella en que se llevó a efecto la notificación de la convocada –**25 de agosto de 2020** –transcurrió el término fijado por la ley para que se configurara ese modo de extinguir las obligaciones.

Destáquese que, como autorizada doctrina lo ha explicado “*con lo señalado en el artículo 94 queda desterrada la interpretación que propendía porque se buscara quien era el culpable de la demora en la notificación, porque basta que objetivamente transcurra ese plazo independientemente de cualquier otra circunstancia (...) sin que se haya logrado la notificación, para que se tome inexorablemente como fecha de interrupción la de la notificación de la demanda, no la de su presentación*” por lo que “*no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectuó la notificación dentro del plazo del año, sin que importe por culpa de quien*”¹.

En ese orden, es claro que el término consagrado en el artículo 94 del C.G.P es objetivo y por consiguiente fatal, frente al cual no cabe considerar otros factores para extenderlo.

Puestas de esa forma las cosas, se declarará probada la excepción de mérito propuesta denominada “*prescripción de la acción cambiaria*”. No habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito denominada “*Prescripción de la acción cambiaria*”, propuesta por la demandada, por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, (2019), “Código General del Proceso Parte General-Segunda Edición” Bogotá, D.C. DUPRE editores pg 577.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: Condenar a la parte demandante al pago de los perjuicios que se le hubieren causado al demandado por razón de las medidas cautelares y del proceso. Liquidense.

QUINTO: Sin costas en esta instancia por no causarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

*La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 48
Fijado hoy 2 de junio de 2022 a la hora de las 8: 00 AM*

*Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria*

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfb58b186677419774125fd5381d8b076616837b4b7565e4c7b04e7b326d717**

Documento generado en 01/06/2022 10:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>